

País Vasco, 08 de octubre de 2024

A la atención de la Jurisdicción Especial de Paz (JEP)

Con copia:

Fiscalía General de la Nación (FGN)

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)

Asunto: Respuesta a la Resolución n.º S1CHT.SDSJ.0000085.2024 sobre la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA)- Caso Flover Argeny Torres Sánchez.

Estimados/as de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas,

La presente respuesta es emitida desde la Asociación J.A. Freytter, como organización de víctimas y firmada por Jorge Enrique Freytter Florián, víctima reconocida en la JEP e hijo del profesor Jorge Adolfo Freytter Romero, quien fue víctima de un crimen de lesa humanidad y asesinado por agentes del GAULA en alianza con grupos paramilitares.

En este contexto, realizamos un análisis y valoración de la resolución número S1CHT.SDSJ.0000085.2024 de la JEP, la cual consideramos fundamental para abordar las implicaciones que tiene en el marco del proceso de justicia y reparación para las víctimas.

Hay varios elementos que se deben tener en cuenta, y lo primero procederemos a interponer un recurso de apelación contra la decisión de libertad de Flover Argeny Torres.

Existen varias consideraciones que planteamos a la JEP:

La excepcionalidad de los 5 años por el aporte a la verdad. En la resolución se menciona la excepcionalidad por aportes a la verdad, pero creemos que es necesario debatir este punto. La ley habla claramente de una circunstancia objetiva: haber cumplido 5 años privados de la libertad, y Flover Argeny Torres no ha cumplido con ese requisito, por lo que no le sería aplicable la excepción. Además, debemos cuestionar los aportes que ha hecho, ya que no han sido exhaustivos. Una cosa es asumir responsabilidad por hechos por los que ya estaba condenado y acusado en otros casos, y otra cosa es realizar un verdadero aporte exhaustivo a la verdad, lo cual no ha hecho.

Existencia de una sentencia condenatoria. La JEP argumenta que no existe una sentencia condenatoria, pero esto es incorrecto. Cuando alguien es absuelto en primera instancia y luego condenado en segunda instancia por el tribunal, ya existe una sentencia firme. La casación es un recurso extraordinario, pero la condena ya está en firme, y eso cambia de inmediato la situación de Flover Argeny Torres.

Las Medidas sustitutivas insuficientes. La única medida sustitutiva que se le impuso fue la prohibición de salir del país, pero creo que hay otras medidas que pueden y deben aplicarse. Por ejemplo, a muchos firmantes del acuerdo de paz, incluyendo guerrilleros rasos que no tienen procesos adicionales, se les exige la presentación de informes cada 3 meses. Creo que en este caso sería adecuado que la JEP le impusiera un régimen de presentación ante la misma JEP o ante la Policía Nacional y/o entidad de policía judicial, como una medida adicional de control.

Competencia de la JEP. Existe un error en la interpretación de la competencia de la JEP en este caso. Aunque Torres era policía, sus delitos no fueron cometidos en el marco de su rol como tal, sino al servicio del paramilitarismo. La JEP es competente para revisar crímenes relacionados con el conflicto armado, pero en este caso, lo que se cometió fueron delitos en complicidad con el paramilitarismo, lo cual cae bajo la jurisdicción de Justicia y Paz. Este punto es clave, ya que lo que hizo Torres no fue un servicio al Estado, sino a los grupos paramilitares, y la JEP no es competente para este tipo de crímenes.

Las motivación económica y uso de artimañas jurídicas. Además, hay evidencia de que Torres obtuvo beneficios económicos por sus acciones, lo que indica una motivación personal y no política. Su comparecencia ante la JEP parece ser una artimaña jurídica para beneficiarse de los mecanismos transicionales, dado que ya ha sido condenado. Existe un riesgo real de fuga, y no hay garantías de que cumpla con los compromisos ante la JEP.

Creemos que hay varias consideraciones importantes que debemos tener en cuenta para oponernos a esta decisión y presentar el recurso de apelación. Durante mucho tiempo, Torres se ha declarado inocente, incluso después de la firma del Acuerdo con la JEP, revictimizando a las víctimas. Solo ahora, con una condena en su contra, intenta hacer lo mínimo para beneficiarse de los mecanismos transicionales.

Los beneficios jurídicos en el marco de la Justicia Especial para la Paz (JEP) son otorgados a cambio de verdad y reparación. Sin embargo, observamos que la JEP actúa con rapidez para ordenar libertades, pero se muestra lenta en la aplicación de sanciones. Esto plantea una gran pregunta para las víctimas: ¿cuándo y cómo comenzará la reparación



para ellas? Esta situación evidencia una preocupación política y jurídica que requiere atención inmediata.

Atentamente,

Jorge Enrique Freytter- Florián

Coordinador y secretario de la Asociación J.A. Freytter Romero.

Correo electrónico: info@freytter.eus – asociacion@freytter.eus

www.freytter.eus